



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/AL- 0621/2021
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-90/2020

Ciudad de México, a 21 de abril de 2021.

FLAMAMEX, S.A. DE C.V.



Correos electrónicos: apoyolegal1@cobama.com.mx y
apoyolegal2@cobama.com.mx

PRESENTE

Se testan 13 palabras y 8 números, información referente a domicilios de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V I S T O el expediente administrativo citado al rubro, relativo al acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/CDMX/AC-1493/2020**, de fecha **29 de abril de 2020**, con motivo de la visita de inspección a las instalaciones propiedad de la persona moral denominada **FLAMAMEX, S.A. DE C.V.**, respecto a la actividad de **distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución**, ubicada en **Oriente 171 No. 316, Fracc. Industrial Santa Coleta, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México, C.P. 07490** con título de permiso **LP/14013/DIST/PLA/2016**, expedido por la Comisión Reguladora de Energía, en lo subsecuente el **VISITADO**;

RESULTANDOS

PRIMERO. Que mediante **ACUERDOS** por los que se hacen del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas **24 de marzo, 17 y 30 de abril y 29 de mayo de 2020**; por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus **COVID-19**, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraron inhábiles los días del **23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17, 20 al 24 y 27 al 30 de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020, así como durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos; lo expuesto de conformidad con lo establecido en los numerales PRIMERO y SEGUNDO del multicitado Acuerdo.

SEGUNDO. Que mediante ACUERDO por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de mayo de 2020; en su artículo PRIMERO, se indicó que se habilita la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, de las 10:00 a las 15:00 y 16:00 a las 18:00 horas, los días 7, 14, 21, y 28 de mayo del año 2020; posteriormente mediante ACUERDO por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de junio de 2020; en su artículo PRIMERO, se indicó que se habilita la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, de las 10:00 a las 15:00 y 16:00 a las 18:00 horas, los días jueves a partir del 04 de junio del año en curso y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

TERCERO. Que el 28 de abril de 2020, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/CDMX/01-1493/2020, dirigida al "**El/la C. Representante Legal o Propietario o Poseedor o Responsable o Encargado u Ocupante de la instalación denominada FLAMAMEX, S.A. DE C.V., con domicilio ubicado en: ORIENTE 171 No. 316,**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

FRACC. INDUSTRIAL SANTA COLETA, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 07490, cuyo objeto y alcance fue el siguiente:

"...verificar y/o comprobar que las obras, trabajos de construcción, instalaciones, accesorios, recipientes, equipos, proyectos, actividades y/o documentos de la Planta de Distribución de Gas L.P. denominada FLAMAMEX, S.A. DE C.V., ubicada en ORIENTE 171 No. 316, FRACC. INDUSTRIAL SANTA COLETA, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 07490, con título de permiso LP/14013/DIST/PLA/2016 otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, cumplen con las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Plantas de Distribución de Gas L.P.; de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas LP. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014."

CUARTO. Que, en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando inmediato anterior, el día **29 de abril de 2020** se llevó a cabo la visita de inspección en el domicilio Oriente 171 No. 316, Fracc. Industrial Santa Coleta, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México, C.P. 07490, instrumentando al momento de la diligencia el acta circunstanciada No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/CDMX/AC-1493/2020**; lo anterior en presencia del C. [REDACTED] quien manifestó tener el carácter [REDACTED] identificándose con credencial para votar No. de folio: [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Durante la visita de inspección de mérito, se observaron diversos hechos y/u omisiones relativos a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014, "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"** publicada en el Diario Oficial de la Federación el **22 de octubre de 2014**, consistentes en:

No.	Hallazgo	Numeral de la NOM-001-SESH-2014
1	Se exhibe dictamen técnico no vigente de Instalaciones Eléctricas de conformidad con la NOM-001-SEDE-2012, con fecha 21 de mayo de 2018 emitido por la Unidad de Verificación No. UVSEIE 297-A-037-18, lo anterior toda vez que el visitado manifiesta haber realizado modificaciones a la instalación eléctrica de las tomas de suministro	4.2.3.1
2	Se observan dos válvulas de relevo hidrostático instaladas en tuberías de Gas L.P., fase líquida con sus descargas dirigidas al recipiente de almacenamiento No.4	4.2.2.5.7.7.2

QUINTO. Derivado de los hallazgos descritos en el numeral anterior, circunstanciados por el Inspector Federal comisionado por esta Agencia, a **fojas 21 y 22 de 27**; se determinó, con fundamento en el artículo 5 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la imposición de **DOS MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN**, a subsanarse en un **plazo de 5 días hábiles siguientes** a la instrumentación del acta circunstanciada, consistente en:



Se testan 4 palabras y un número, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares y el folio de la credencial elector, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan 3 palabras, información referente al nombre del particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

No.	Hallazgo	MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN	Numeral de la NOM-001-SESH-2014
1	Se exhibe dictamen técnico no vigente de Instalaciones Eléctricas de conformidad con la NOM-001-SEDE-2012, con fecha 21 de mayo de 2018 emitido por la Unidad de Verificación No. UVSEIE 297-A-037-18, lo anterior toda vez que el visitado manifiesta haber realizado modificaciones a la instalación eléctrica de las tomas de suministro	Exhibir dictamen técnico vigente de Instalaciones Eléctricas de conformidad con la NOM-001-SEDE-2012	4.2.3.1
2	Se observan dos válvulas de relevo hidrostático instaladas en tuberías de Gas L.P., fase líquida con sus descargas dirigidas al recipiente de almacenamiento No.4	Deberán realizarse los trabajos o adecuaciones tendientes a que las válvulas de relevo hidrostático no tengan sus descargas dirigidas al recipiente de almacenamiento número 4	4.2.2.5.7.7.2

Se testan 4 palabras, información referente al nombre de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEXTO. Asimismo, durante la visita de inspección de fecha 29 de abril de 2020 el VISITADO exhibió y entregó la siguientes documentales:

- Documental privada: Copia simple del Dictamen Técnico PLA-09/19-0008 de 02 de septiembre de 2019, emitido por la Unidad de Verificación Ing. [REDACTED] en el que se Dictaminó el cumplimiento de la conformidad de la Planta de Distribución de Gas L.P., conforme a la NOM-001-SESH-2014, "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"
- Documental privada: Copia simple del Dictamen ULT-03/19-0073, emitido por la Unidad de Verificación Ing. [REDACTED], en el que se Dictaminó el Dictamen de Medición Ultrasonica en cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002, de fecha 16 de marzo de 2019, recipiente de almacenamiento 1.
- Documental privada: Copia simple del Reporte ULT-03/19-0074 emitido por la Unidad de Verificación Ing. [REDACTED], en el que se Dictaminó el Dictamen de Medición Ultrasonica en cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002, de fecha 16 de marzo de 2019, recipiente de almacenamiento 2.
- Documental privada: Copia simple del Reporte ULT-03/19-0075 emitido por la Unidad de Verificación Ing. [REDACTED], en el que se Dictaminó el Dictamen de Medición Ultrasonica en cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002, de fecha 16 de marzo de 2019, recipiente de almacenamiento 3.
- Documental privada: Copia simple del Reporte ULT-03/19-0076 emitido por la Unidad de Verificación Ing. [REDACTED], en el que se Dictaminó el Dictamen de Medición Ultrasonica en cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002, de fecha 16 de marzo de 2019, recipiente de almacenamiento 4.

Se testan 4 palabras, información referente al nombre de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se testan 4 palabras, información referente al nombre de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se testan 4 palabras, información referente al nombre de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se testan 4 palabras, información referente al nombre de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





Por lo que se analizaron y valoraron de la siguiente manera:

Se testan 4 palabras, información referente al nombre de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Númeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

a) Por lo que hace a la copia simple del Dictamen Técnico **PLA-09/19-0008** de 02 de septiembre de 2019, emitido por la Unidad de Verificación Ing. [REDACTED] en el que se Dictaminó el cumplimiento de la conformidad de la Planta de Distribución de Gas L.P., conforme a la **NOM-001-SESH-2014, "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, es prueba que sólo constituye un indicio para subsanar.

Se testan 4 palabras, información referente al nombre de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Númeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

b) En relación con la copia simple del Dictamen **ULT-03/19-0073**, emitido por la Unidad de Verificación Ing. [REDACTED], en el que se Dictaminó el Dictamen de Medición Ultrasónica en cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana **NOM-013-SEDC-2002, de fecha 16 de marzo de 2019, recipiente de almacenamiento 1**, documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, es prueba que sólo constituye un indicio para subsanar.

Se testan 4 palabras, información referente al nombre de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Númeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

c) En relación con la copia simple del Dictamen **ULT-03/19-0074**, emitido por la Unidad de Verificación Ing. [REDACTED], en el que se Dictaminó el Dictamen de Medición Ultrasónica en cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana **NOM-013-SEDC-2002, de fecha 16 de marzo de 2019, recipiente de almacenamiento 2**, documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, es prueba que sólo constituye un indicio para subsanar.

Se testan 4 palabras, información referente al nombre de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Númeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

d) En relación con la copia simple del Dictamen **ULT-03/19-0075**, emitido por la Unidad de Verificación Ing. [REDACTED], en el que se Dictaminó el Dictamen de Medición Ultrasónica en cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana **NOM-013-SEDC-2002, de fecha 16 de marzo de 2019, recipiente de almacenamiento 3**, documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, es prueba que sólo constituye un indicio para subsanar.

Se testan 4 palabras, información referente al nombre de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Númeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

e) En relación con la copia simple del Dictamen **ULT-03/19-0076**, emitido por la Unidad de Verificación Ing. [REDACTED], en el que se Dictaminó el Dictamen de Medición Ultrasónica en cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana **NOM-013-SEDC-2002, de fecha 16 de marzo de 2019, recipiente de almacenamiento 4**, documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, es prueba que sólo constituye un indicio para subsanar.

SÉPTIMO. Asimismo, durante la visita de inspección se hizo del conocimiento del **VISITADO** que, con fundamento en los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contaba con un plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la fecha en que se concluyó el levantamiento del acta circunstanciada referida, desahogar su garantía a su derecho de audiencia y defensa, para estar en oportunidad procesal de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos y omisiones contenidos en ella.





OCTAVO. En virtud de lo anterior el día 6 de mayo de 2020, el C. Daniel Marines Varela, Representante Legal de la empresa Flamamex, S.A. de C.V., personalidad que acreditó con **copia presuntamente certificada** del Instrumento Notarial consistente en Escritura Pública 11,061 de 17 de agosto de 2007, pasada ante la Fe del Notario Público Número 64 del Municipio de León, Estado de Guanajuato, envió mediante correo electrónico, escrito libre a esta Dirección de Área, mediante el cual solicitó una prórroga de cinco días, para dar contestación al acta circunstanciada de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1493/2020.

Por lo que con fecha 21 de mayo de 2020, se notifica vía correo electrónico, el oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/5S.2.1/1767/2020 a través del cual esta autoridad le informo al VISITADO dicho plazo legalmente concedido no resulta aplicable prórroga alguna, procediendo a negarse la misma.

Sin embargo, en fecha 22 de mayo de 2020, el Representante Legal de la empresa Flamamex, S.A. de C.V., envió un escrito libre mediante correo electrónico, a través del cual realiza diversas manifestaciones y presentó las siguientes pruebas.

- 1. Documental Privada:** Digitalización del Reporte Técnico PLA-05/20-0007, de 7 de mayo de 2020, emitido por el Ing. [REDACTED], Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P. UVSELP 054-C.
- 2. Documental Privada:** Escrito libre de 30 de abril de 2020, suscrito por el Ing. [REDACTED], en el que establece que mi Representada solicita el Dictamen Vigente de instalaciones eléctricas, pero que la Unidad se presenta en proceso de evaluación para la verificación de la instalación eléctrica de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, por lo que una vez que concluya el proceso emitirá el dictamen correspondiente
- 3. Evidencia Fotográfica:** En la que se observan los trabajos realizados para que las dos válvulas de relevo hidrostático instaladas en tuberías de Gas L.P., fase líquida, sus descargas no sean dirigidas al recipiente de almacenamiento No.4.
- 4.**

NOVENO. Que con fecha 24 de agosto de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, donde se establece en el Artículo Primero que a partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos en virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso; asimismo, en el punto VII, se señalaron de las 10:00 horas a las 14:00 horas de los días martes, miércoles y jueves, para dar la atención correspondiente en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de

Se testan 4 palabras, información referente al nombre de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se testan 4 palabras, información referente al nombre de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

De igual forma, en los artículos PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS se indicó que dicho Acuerdo entraría en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 30 de septiembre del año en curso, de conformidad con el Artículo Primero del "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19" emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado el 31 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el cual considera observar un nuevo esquema de operación en la Administración Pública Federal; así como se dejaron sin efectos los Acuerdos publicados por esta Dependencia del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, en el Diario Oficial de la Federación, los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

Finalmente, mediante el ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de octubre de 2020, en su artículo Único se estableció que se modifica el Artículo Transitorio Primero del citado Acuerdo, destacándose que permanecería hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

DÉCIMO. Que mediante ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020; por motivo del descanso obligatorio que provee la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se consideraron inhábiles los días del 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 31 de diciembre de 2020 y 01, 04 y 05 de enero de 2021.

Consecuentemente, durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fechas 31 de diciembre del 2020; por causas de fuerza mayor, y con motivo del Trigésimo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Sexto Aviso por el que el Gobierno de la Ciudad de México declara en color ROJO el semáforo epidemiológico y establece que a partir del 19 de diciembre de 2020 y hasta el 10 de enero de 2021, se suspenden temporalmente todas las actividades económicas no esenciales en la Ciudad de México y se mantienen únicamente las esenciales, con el propósito de disminuir la curva de contagios y hospitalizaciones por Coronavirus (COVID-19); por lo que, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días 06, 07 y 08 de enero de 2021, sin implicar suspensión de labores.

DÉCIMO SEGUNDO. Que mediante ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, señala que por casusa de fuerza mayor, y con motivo del Trigésimo Octavo Aviso por el que el Gobierno de la Ciudad de México declara en color ROJO el semáforo epidemiológico y establece que continúa la suspensión temporal de todas las actividades económicas no esenciales en la Ciudad de México y se mantienen únicamente las esenciales, es necesario que en esta Dependencia del Ejecutivo Federal, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja, sin implicar suspensión de labores.

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se considerarán como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo.

DÉCIMO TERCERO. Que a partir del día 15 de febrero del año 2021, se reanuda el cómputo de los plazos y términos legales.

Lo anterior, conforme al Artículo Octavo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado





la tarde del lunes 25 de enero en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece; "...Una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados...".

Ahora bien, el Gobierno de la Ciudad de México mediante su Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 12 de febrero del 2021, dio a conocer el CUADRAGÉSIMO QUINTO AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD QUE DEBERÁN OBSERVARSE DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19, por lo que en su considerando PRIMERO, determina que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.

DÉCIMO CUARTO. Mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC/AL-00190/2021, de fecha **15 de febrero de 2021**, esta Dirección General dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo al VISITADO, mismo que se notificó de manera personal el día **17 de febrero de 2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal y como consta en la cedula de notificación que integran el expediente administrativo.

Así mismo en el oficio mencionado en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al emplazado un **plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtió efectos la notificación de este para que compareciera** al procedimiento instaurado en su contra, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo y forma, perdería su derecho.**

Término que trascurrió del día 18 de febrero al 10 de marzo del 2021 sin que el EMPLAZADO ofreciera prueba alguna o aportara elementos de prueba que permitieran subsanar y desvirtuar los incumplimientos a la normatividad, y en virtud de que no haber pruebas pendientes por desahogar, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial procede a dictar la resolución de procedentito administrativo ello conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo Décimo Noveno transitorio del **DECRETO** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;** 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos;** 1, 2 fracción II, 3, 38, fracciones V y IX, 40, 52, 53, 54, 57, 73, 88, 89, 91, 92, 107, 112, 112-A, 114, 115 y 116 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización;** 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorio de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 32, 35, 36, 50, 51, 72, 74, 75, 81 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo;** 79, 87, 93 y 197 del **Código Federal de Procedimientos Civiles;** 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;** 1, 2, 3, fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVI, XVIII y XX y 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo;** 1, 50, 99, 100 y 101 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;** Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016; Artículo Transitorio Décimo Quinto de la Ley de Infraestructura de la Calidad; en relación con Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014, "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**

- II. De conformidad con el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (que utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Asimismo, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos refiere que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

III. Que como consta en el Acta de Inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/CDMX/AC1493/2020, de fecha 29 de abril de 2020, el personal actuante asentó lo siguiente:

No.	Hallazgo	Numeral de la NOM-001-SESH-2014
1	Se exhibe dictamen técnico no vigente de Instalaciones Eléctricas de conformidad con la NOM-001-SEDE-2012, con fecha 21 de mayo de 2018 emitido por la Unidad de Verificación No. UVSEIE 297-A-037-18, lo anterior toda vez que el visitado manifiesta haber realizado modificaciones a la instalación eléctrica de las tomas de suministro	4.2.3.1
2	Se observan dos válvulas de relevo hidrostático instaladas en tuberías de Gas L.P., fase líquida con sus descargas dirigidas al recipiente de almacenamiento No.4	4.2.2.5.7.7.2

Derivado de los hallazgos descritos en el numeral anterior, se determinó, con fundamento en el artículo 5 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la imposición de **DOS MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN**, consistente en:

No.	Hallazgo	MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN	Numeral de la NOM-001-SESH-2014
1	Se exhibe dictamen técnico no vigente de Instalaciones Eléctricas de conformidad con la NOM-001-SEDE-2012, con fecha 21 de mayo de 2018 emitido por la Unidad de Verificación No. UVSEIE 297-A-037-18, lo anterior toda vez que el visitado manifiesta haber realizado modificaciones a la instalación eléctrica de las tomas de suministro	Exhibir dictamen técnico vigente de Instalaciones Eléctricas de conformidad con la NOM-001-SEDE-2012	4.2.3.1
2	Se observan dos válvulas de relevo hidrostático instaladas en tuberías de Gas L.P., fase líquida con sus descargas dirigidas al recipiente de almacenamiento No.4	Deberán realizarse los trabajos o adecuaciones tendientes a que las válvulas de relevo hidrostático no tengan sus descargas dirigidas al recipiente de almacenamiento número 4	4.2.2.5.7.7.2

IV.- Ahora bien, que mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC/AL-00190/2021, de fecha 15 de febrero de 2021, esta Dirección General dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo al VISITADO, mismo que se notificó de manera personal el día 17 de febrero de 2021, en el cual se señaló que el regulado contaba con 15 quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo en cuestión, para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

pruebas que estimara convenientes, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo y forma, perdería su derecho.

Término que transcurrió del día 18 de febrero al 10 de marzo del 2021 sin que el EMPLAZADO ofreciera prueba alguna o aportara elementos de prueba que permitieran subsanar y desvirtuar los incumplimientos a la normatividad, y en virtud de no haber pruebas pendientes por desahogar, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial procede al dictado de la presente resolución.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tuvo por PRECLUIDO el derecho para realizar manifestaciones al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo contenido en el oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/AL-00190/2021, de fecha 15 de febrero de 2021 y, en su caso, para aportar las pruebas que estimara convenientes, lo anterior, con apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales:

*Décima Época

Núm. de Registro: 2004055

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.)

Página: 565

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez

Novena Época

Núm. de Registro: 187149

Instancia: Primera Sala





Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 21/2002

Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

V. Asimismo, dentro del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/AL-00190/2021**, de fecha **15 de febrero de 2021**, esta Dirección General **PREVINO** al **VISITADO**, con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acuerdo de mérito, el **C. DANIEL MARINES VARELA** quien se ostentó como Representante Legal de la empresa denominada Flamamex, S.A. de C.V. exhibiera el instrumento público que acreditara la personalidad con la que comparecía en el procedimiento administrativo en **COPIA CERTIFICADA U ORIGINAL Y COPIA PARA SU COTEJO**; apercibido de que en el caso de no desahogar la prevención en el plazo concedido para tal efecto, se tendrían por **DESECHADOS** los escritos referidos junto con sus anexos.

En consecuencia, y derivado de que el C. Daniel Marines Varela, quien se ostentó como Representante Legal de la empresa denominada Flamamex, S.A. de C.V. no desahogó la prevención mencionada anteriormente, esta Autoridad hace efectivo el apercibimiento establecido en el proveído con número de oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/AL-00190/2021**, de fecha 15 de febrero de 2021, única y exclusivamente para no tomar en cuenta las manifestaciones vertidas en los ocurso de fecha 6 y 22 de mayo de 2020 toda vez que, el regulado se abstuvo de exhibir a esta Autoridad instrumento público que acreditara la personalidad con la que comparecía en el procedimiento administrativo en **COPIA CERTIFICADA U ORIGINAL**; lo anterior, en razón de que en el acuerdo de emplazamiento citado, ya se había efectuado la valoración de las pruebas exhibidas.

VI. Que del análisis efectuado a los hechos y/u omisiones detectadas en la diligencia de inspección, documentales aportadas por la interesada y las constancias que obran en el expediente que se actúa, esta autoridad procede a valorarlas en términos de los dispuesto en los numerales 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos:

También es importante mencionar que el **VISITADO** en fecha 22 de mayo de 2020 presentó la siguiente documentación:

- 1. Documental Privada:** Digitalización del Reporte Técnico PLA-05/20-0007, de 7 de mayo de 2020, emitido por el Ing. [REDACTED], Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P. UVSELP 054-C.
- 2. Documental Privada:** Escrito libre de 30 de abril de 2020, suscrito por el Ing. [REDACTED] en el que establece que mi Representada solicita el Dictamen Vigente de instalaciones eléctricas, pero que la Unidad se presenta en proceso de evaluación para la verificación de la instalación eléctrica de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, por lo que una vez que concluya el proceso emitirá el dictamen correspondiente.
- 3. Evidencia Fotográfica:** En la que se observan los trabajos realizados para que las dos válvulas de relevo hidrostático instaladas en tuberías de Gas L.P., fase líquida, sus descargas no sean dirigidas al recipiente de almacenamiento No.4.

LA DOCUMENTACION ANTES REFERIDA FUE PRESENTADA Y EXHIBIDA POR EL VISITADO EN COPIAS SIMPLES, por lo que esta Autoridad informó al **VISITADO** en el oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/AL-00190/2021** de fecha 15 de febrero de 2021, que la documentación ingresada solamente constituía indicios



Se testan 4 palabras, información referente al nombre de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se testan 4 palabras, información referente al nombre de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





que no daban lugar a considerarse como medios de prueba adecuados para desvirtuar o subsanar los incumplimientos atribuidos, y que para poderle darle un pleno valor probatorio era necesario la exhibición en ORIGINAL o COPIAS CERTIFICADAS, de los documentos anteriormente mencionados.

Sin embargo, el VISITADO NO PRESENTÓ LOS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS de la documentación que antecede, en razón a esto, no se le puede dar un pleno valor probatorio a la documentación presentada por el visitado en fecha 22 de mayo de 2020, considerándose solo como indicios que no dan lugar a considerarse como medios de prueba adecuados para desvirtuar o subsanar los incumplimientos atribuidos.

Apoya lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia que se inserta, aplicada por analogía de razón:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 196457
Jurisprudencia
Materias(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Tomo VII, Abril de 1998
Tesis: 2a./J. 21/98
Página: 213

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios.** Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que **las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.**

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."

En este orden de ideas y en virtud de que las probanzas anexas a los escritos presentados por el visitado, son probanzas que resultan ser tanto insuficientes como en algunos casos no idóneas para controvertir las irregularidades, por lo que se desprende que no se logran subsanar ni desvirtuar los hallazgos establecidos en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/CDMX/AC-1493/2020, en virtud de que la documentación ingresada solamente constituyen indicios que no dan lugar a considerarse como medios de prueba adecuados para desvirtuar o subsanar los incumplimientos atribuidos aunado al hecho de que los mismos fueron presentados por parte de quien no acreditó de manera adecuada su personalidad en el presente asunto.

Asimismo, que los hechos y omisiones detectados en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CAMP/AC-0891/2020, cuenta con valor probatorio pleno, en virtud de que por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.
Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa,





publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos, - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Asimismo, el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

En este orden de ideas se tiene que el **VISITADO, NO LOGRA SUBSANAR NI DESVIRTUAR** los hallazgos descritos en el acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/CDMX/AC-1493/2020** de fecha **29 de abril de 2020**, en virtud de que la documentación ingresada solamente constituye indicios que no dan lugar a considerarse como medios de prueba idóneos para tener por subsanadas o desvirtuadas las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección.

VII. En consecuencia, y derivado de lo observado en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/CDMX/AC-1493/2020**, esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/AL-00190/2021**, mismo que fue debidamente notificado el día 17 de febrero de 2021; esto, derivado de las observaciones descritas en el acta circunstanciada señalada, así como de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, en el entendido que el incumplimiento detectado al momento de dicha visita de inspección, trajo consigo la imposición de medidas de urgente aplicación, cuya función primordial es evitar una situación de riesgo mayor que pudiera repercutir en la seguridad de las personas dentro y fuera de la instalación, así como para el propio proceso de la instalación.

Ahora bien, derivado del hecho en el que se corrobora que de no haberse efectuado la visita de inspección se presume que el visitado se encontraría en los mismos supuestos que fueron observados en la diligencia, es decir, seguiría incumpliendo con lo establecido en la Norma, lo cual constituía un **RIESGO** para la estación de servicio, las personas que laboran ahí y el medio ambiente, de conformidad con lo señalado en la **NOM-001-SESH-2014**, "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación".





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Conforme a lo anterior, conviene hacer énfasis en que la misión y naturaleza de esta Agencia es garantizar la aplicación de las normas en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, así como vigilar la correcta aplicación de lo que establece la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**.

Asimismo, esta autoridad debe garantizar que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo que implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho; en ese sentido, la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene la obligación de cumplir no sólo con la normatividad nacional, sino también con las obligaciones internacionales que el Estado Mexicano adquirió.

En ese sentido, el interés de la sociedad en que la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, se cumpla, constituye un interés prioritario pues con ello se garantiza la seguridad operativa, seguridad industrial y en ese sentido si el VISITADO, de las pruebas documentales y fotográficas ofrecidas y exhibidas a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia, no logró acreditar que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en los numerales **4.2.3.1 y 4.2.2.5.7.7.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014**, es claro que le corresponde a esta autoridad sancionar por el incumplimiento causado que podría llegar a poner en peligro la integridad de las personas, instalaciones y medio ambiente.

VIII. Derivado de lo anterior, se tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del visitado.

Lo anterior es así, en virtud de los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/CDMX/AC-1493/2020, de fecha 29 de abril de 2020, la cual cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento.

En razón de lo anterior:

PRIMERO. -Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con la definición del artículo 3, fracción XI de la misma ley, así como los numerales 4.2.3.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-





2014, "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación".

SEGUNDO. - Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; en relación con la definición del artículo 3, fracción XI de la misma ley, así como los numerales 4.2.2.5.7.7.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación".

Y que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

"Artículo 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas."

NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"

4.2.3.1 Debe contarse con dictamen vigente de unidad de verificación en instalaciones eléctricas que avale que el sistema eléctrico cumple con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 o la que, en su caso, la sustituya.

Para que el dictamen se considere vigente debe cotejarse la fecha de emisión y que la carga eléctrica correspondiente a la maquinaria de trasiego, contra incendio y alumbrado, en zona de almacenamiento instalada, corresponda a la carga eléctrica reportada.

4.2.2.5.7.7.2 La descarga de estas válvulas no debe dirigirse hacia un recipiente de almacenamiento.

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el VISITADO tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades de distribución de gas licuado de petróleo, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la Norma





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, la cual se encontraba vigente al momento de la inspección.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, se advierte del acta circunstanciada de referencia, que, al momento de la diligencia en la instalación del emplazado:

- ❑ Al momento de la visita de inspección, se exhibió dictamen no vigente de Instalaciones Eléctricas de conformidad con la NOM-001-SEDE-2012, con fecha 21 de mayo de 2018 emitido por la Unidad de Verificación No. UVSEIE 297-A-037-18.
- ❑ Al momento de la visita de inspección se observaron dos válvulas de relevo hidrostático instaladas en tuberías de Gas L.P., fase líquida con sus descargas dirigidas al recipiente de almacenamiento No.4.

Por lo anterior, esta Dirección General, a fin de poder determinar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siendo los siguientes:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y
- III. Las condiciones económicas del infractor

a) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

En este apartado es importante señalar que el VISITADO debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa que deben observar las Estaciones de Servicio.

Lo anterior es así, toda vez que la Norma Oficial Mexicana en cita, así como la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 1992, son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de HECHOS NOTORIOS, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Debido a lo anterior, y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el visitado ha incurrido, si bien es cierto en un principio los actos no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, al ser una omisión en el cumplimiento de la ley; resultando que en el caso concreto, el





emplazado **NO LOGRÓ SUBSANAR NI DESVIRTUAR** los hallazgos descritos en el acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/CDMX/AC-1493/2020** de fecha **29 de abril de 2020**, por lo que crea un estado de riesgo para la seguridad operativa, la seguridad industrial y la protección al medio ambiente, independientemente de que la conducta del agente no fuere culposa.

En conclusión, se infringió lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014**, "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación" en los numerales **4.2.3.1 y 4.2.2.5.7.7.2**.

b) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;





Por lo anterior, las Plantas de distribución de Gas L.P. deben contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, en ese sentido en relación con los dos hallazgos detectados durante la diligencia de inspección, se puede precisar lo siguiente:

- Al momento de la visita de inspección, se exhibió dictamen no vigente de Instalaciones Eléctricas de conformidad con la NOM-001-SEDE-2012, con fecha 21 de mayo de 2018 emitido por la Unidad de Verificación No. UVSEIE 297-A-037-18, se considera que, al no contar con la evaluación y aprobación de la infraestructura eléctrica, posterior a una modificación de las instalaciones, no se tiene certeza de que los equipos y materiales que conforman el sistema eléctrico son adecuados para la clasificación de área que corresponda; en caso de ser inadecuados, las fallas operativas de los mismos, podrían constituir una fuente de ignición.
- Al momento de la visita de inspección se observaron dos válvulas de relevo hidrostático instaladas en tuberías de Gas L.P., fase líquida con sus descargas dirigidas al recipiente de almacenamiento No.4, se considera que dicha situación representa una condición de riesgo, debido a que las válvulas de relevo hidrostático están diseñadas para aliviar la presión cuando esta supera un límite preestablecido y, al desfogar la válvula en dirección a un recipiente de almacenamiento, podría verse comprometida la integridad del mismo.

Bajo esta consideración, es necesario referir que las actividades que desempeña el visitado de distribución de Gas L.P., por planta de distribución, tuvo observaciones realizadas por personal de inspección de esta Agencia ya que se desprendió del acta que el regulado no cumplía con algunos de los requisitos de lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", por lo que dichas actividades al desarrollarse sin dar cumplimiento a las disposiciones que nos ocupan, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ello ante una posible consecuencia de RIESGO en la seguridad operativa, aunado a los daños que se originarían en perjuicio de la sociedad y al medio ambiente.

En efecto, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los numerales de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles consecuencias, generan un riesgo a la seguridad operativa y de las personas que ahí mismo laboran o las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones.





Por lo que, cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una Planta de distribución de gas licuado de petróleo deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídica le sea aplicable y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos, así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para esta Agencia la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece **NOM-001-SESH-2014, "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que, en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mismo que como ya se mencionó en párrafos anteriores tiene la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

Ahora bien, se hace referencia a que las actividades que desempeña el visitado son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la **NOM-001-SESH-2014, "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"** actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que la Planta de distribución de gas licuado de petróleo no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

De lo anterior, se advierte que, al momento de la visita de inspección, dos de las válvula de relevo hidrostática del **VISITADO se encontraban operando sin las especificaciones que exige el punto del numeral 4.2.2.5.7.7.2 de la Norma Oficial de la NOM-001-SESH-2014, "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"** y a efecto de evitar que continuara operando en las condiciones detectadas, generando, un riesgo en materia de seguridad operativa, de las instalaciones y al medio ambiente, que debió a ser atendido de inmediato.

Cabe señalar que el Estado mexicano tiene la obligación de proteger a todas las personas, para garantizar que exista un medio ambiente sano, en beneficio de todos los seres vivos, y no solo a una población en específico, y que puede prevenir que en el futuro existan consecuencias más graves, en cuestiones de salud, economía, alimentación, calidad y salvaguarda de la vida, sobre ello la OCDE ha declarado que la





inacción sobre la defensa de un ambiente sano se traduciría en un efecto colosal que afecte a toda la población.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

(...)

"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."

c) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR

Respecto de la capacidad o condición económica del EMPLAZADO, es de indicar que a través del acuerdo contenido en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/AL-00190/2021 de fecha 15 de febrero de 2021**, mismo





que fue debidamente notificado el día 17 de febrero de 2021, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, requirió al emplazado exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, no presentó documentación alguna para acreditar las condiciones económicas.

En ese sentido, y toda vez que el visitado hizo caso omiso al requerimiento antes mencionado, y no exhibió documental alguna que acreditara sus condiciones económicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales prevén que la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

Bajo ese contexto, de las constancias que obran en autos, y en ejecución de la prevención que se realizó en el numeral QUINTO del oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/AL-00190/2020, a través del cual se le hizo saber al VISITADO que, de conformidad con el artículo 115 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización debía de aportar los elementos probatorios que permitieran a esta autoridad tomar en cuenta las condiciones económicas del presunto infractor, de preferencia con constancias de declaración anual de impuestos en términos del Código Fiscal de la Federación, correspondientes al periodo 2018, ello por ser el periodo inmediato anterior a la fecha en que se detectó la irregularidad cometida por el VISITADO, y en caso contrario, esta autoridad se podría allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para tales efectos.

Y en virtud de que el VISITADO no presentó elementos probatorios que permitieran a esta autoridad tomar en cuenta las condiciones económicas, esta Autoridad procedió a buscar en la página de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual, se advierte que las instalaciones donde se llevó a cabo la visita de inspección cuyo titular es FLAMAMEX, S.A. DE C.V., cuenta con el permiso LP/14013/DIST/PLA/2016, mismo que señala su inicio de operaciones de la siguiente manera:

Flamamex, S.A. de C.V.

CON FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999, CON
VIGENCIA DE 30 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE
NOTIFICACIÓN DEL OTORGAMIENTO





En ese sentido se entiende que la empresa desde hace varios años tiene, la capacidad económica, de sostener una Planta de distribución para distribución de gas L.P.

Aunado a lo anterior de una búsqueda en las bases de parques vehiculares de la Comisión Reguladora de Energía, y del filtrado con el título de permiso señalado se desprende que dicha empresa cuenta con una flotilla de 187 autotanques registrados, conforme a lo siguiente:

CRE Parque vehicular de permisos de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución y por medio de autotanques que se encuentran en operación

Permisos	Tipo de vehículo	ID CRE	Nº. Económico	Marca	Modelo	Tamaño	Marca del Registro SA	Capacidad del tanque (litros)
LP/MA015/DIST/PLA/2016	Autotanque	A002960	1-C	FORD	2012	LA34319	ATHSA	4,000
LP/MA013/DIST/PLA/2016	Autotanque	A003104	11	DODGE	2016	LB40292	TATSA	4,000
LP/MA013/DIST/PLA/2016	Autotanque	A003112	5	DODGE	2016	LB40286	ROOBRE AUTOTANQUES	4,000
LP/MA013/DIST/PLA/2016	Autotanque	A003116	6	DODGE	2016	LB40280	ROOBRE AUTOTANQUES	4,000
LP/MA013/DIST/PLA/2016	Autotanque	A003127	7	DODGE	2016	LB40501	ROOBRE AUTOTANQUES	4,000
LP/MA013/DIST/PLA/2016	Autotanque	A003128	8	DODGE	2016	LB40288	ROOBRE AUTOTANQUES	4,000
LP/MA013/DIST/PLA/2016	Autotanque	A003131	12	DODGE	2016	LB40295	TATSA	4,000
LP/MA013/DIST/PLA/2016	Autotanque	A003132	10	DODGE	2016	LB40297	TATSA	4,000

Se encontraron 187 de 30431 registros



En ese sentido se entiende que la empresa desde hace varios años tiene, la capacidad económica, de sostener una Planta de distribución de Gas L.P.

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como hechos notorios la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía**; lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que

<https://www.cre.gob.mx/Permiso/index.html>
<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/626155/BaseDeVehiculosTRA.pdf>





se desprende que la autoridad que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no sólo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. - Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; **y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que **sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.** Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción.

IX. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **FLAMAMEX, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, esto es, el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del ARTICULO 3º fracción XI de la misma ley, así como en los numerales 4.2.3.1 y 4.2.2.5.7.2 de la **NOM-001-SESH-2014, "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, máxime que de





lo expuesto en los Considerandos anteriores de la presente, se determina que la regulada **NO SUBSANO NI DESVIRTUÓ** las irregularidades por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

SANCIÓN.- Con fundamento en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción I inciso d), 114, 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer las siguientes sanción administrativa:

- Una **MULTA**, equivalente a la cantidad total de **\$108,500.00 (ciento ocho mil quinientos pesos 00/100 MN)**, resultante de la multiplicación de **1250 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020. Por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en estricta relación con lo previsto en el numeral 4.2.3.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, ello en virtud de que durante la visita de inspección el VISITADO exhibió dictamen no vigente de Instalaciones Eléctricas de conformidad con la NOM-001-SEDE-2012, con fecha 21 de mayo de 2018, emitido por la Unidad de Verificación No. UVSEIE 297-A-037-18.
- Una **MULTA**, equivalente a la cantidad total de **\$108,500.00 (ciento ocho mil quinientos pesos 00/100 MN)**, resultante de la multiplicación de **1250 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020. Por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya citados, en estricta relación con lo previsto el numeral 4.2.2.5.7.7.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014**, ello en virtud de que al momento de la visita de inspección se observaron dos válvulas de relevo hidrostático instaladas en tuberías de Gas L.P., fase líquida con sus descargas dirigidas al recipiente de almacenamiento No.4.

El monto global de la multa asciende a la cantidad de **\$217,000.00 (doscientos diecisiete mil pesos 00/100 M.N.)**, resultante de la multiplicación de 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2020, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:





[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 10 de enero de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1o. de febrero de 2019.

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.
3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$86.88** pesos mexicanos, el mensual es de **\$2,641.15** pesos mexicanos y el valor anual **\$31,693.80** pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2020.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del emplazado, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia





de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no caracterizados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta."

Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Referencia: noviembre 1985, pág. 421

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa





Tesis: P./J. 102/99

Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parametro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaino. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59





MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Lo anterior, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citadas, así como a las circunstancias particulares del infractor que esta autoridad ha valorado. Por lo que se hace del conocimiento al emplazado que la imposición de la sanción económica antes referida obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento al artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición legal contenida en el artículo 3 fracción XI del mismo ordenamiento legal, respecto de los numerales 4.2.3.1 y 4.2.2.5.7.7.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014, "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Bajo esa tesis, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:





MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Fera Ruíz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

X. Toda vez que no obran en el expediente, elementos de prueba que revelen fehacientemente el cumplimiento de las MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN establecidas durante la visita de fecha **29 de abril de 2020**, mediante acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/CDMX/AC-1493/2020**, con fundamento en los artículos 5° fracciones XI y XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 38 fracciones VIII y XV del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se reiteran las MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN consistentes en:

- Durante la visita de inspección, el regulado exhibió dictamen técnico no vigente de Instalaciones Eléctricas de conformidad con la NOM-001-SEDE-2012, con fecha 21 de mayo de 2018, emitido por la Unidad de Verificación No. UVSEIE 297-A-037-18, lo anterior toda vez que el visitado manifiesta haber realizado modificaciones a la instalación eléctrica de las tomas de suministro, por lo que deberá presentar ante esta Dirección General el dictamen técnico vigente de Instalaciones Eléctricas de conformidad con la NOM-001-SEDE-2012, prueba que deberá cumplir con los requisitos de prueba plena que contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos federales, en un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la notificación del presente.
- Durante la visita de inspección, se observan dos válvulas de relevo hidrostático instaladas en tuberías de Gas L.P., fase líquida con sus descargas dirigidas al recipiente de almacenamiento No.4, por lo que deberá realizar los trabajos o adecuaciones tendientes a que las válvulas de relevo hidrostático no





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

tengan sus descargas dirigidas al recipiente de almacenamiento número 4 y presentarlo ante esta Dirección General, prueba que deberá cumplir con los requisitos de prueba plena que contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos federales, en un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la notificación del presente.

Se hace de su conocimiento que podrá acreditar el cumplimiento de las medidas antes señaladas a través del original de los documentos, las fotografías y videos certificados o, en su caso, presentando dictamen técnico en original, emitido por una Unidad de Verificación acreditada ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobada por esta Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014, "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, de conformidad con la ley de la materia.

Lo anterior bajo apercibimiento que, en el caso de no dar cumplimiento a las medidas antes señalada en tiempo y forma, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en la ley de la materia, establecer cualquiera de las sanciones prevista, a efectos de proteger a las personas, al medio ambiente y a las instalaciones del Sector Hidrocarburos; lo anterior sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurra por el incumplimiento en la ley.

Una vez vencidos los plazos otorgados para el cumplimiento de las medidas indicadas, así como del plazo otorgado para comunicar dicho cumplimiento a esta autoridad, sin que la interesada haya acreditado ambos extremos, atentos a lo dispuesto por el precepto 84 fracción XV de la Ley de Hidrocarburos, en relación con los artículos 3 fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; **gírese oficio a la Comisión Reguladora de Energía**, poniendo de su conocimiento dicha circunstancia, para los efectos legales correspondientes.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha





disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja; destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que, mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día **12 de febrero de 2021**, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, se reestablecen las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzarán a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO.- El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, **unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando I de la presente resolución.

TERCERO.- Quedaron acreditadas las conductas infractoras atribuidas al Visitado, por lo que, con fundamento en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d), 114, 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer la sanción





administrativa, consistente en **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de \$217,000.00 (doscientos diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), resultante de la multiplicación de 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$86.88, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y de conformidad con los Artículos Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112-A, fracción II inciso d) de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de quinientas a ocho mil veces el salario mínimo, cuando se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 5° fracciones XI y XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 38 fracciones VIII y XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena al establecimiento denominado **FLAMAMEX, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación, señaladas en el Considerando X, tendientes a subsanar las infracciones detectadas en la diligencia de inspección y las cuales no ha comprobado que ha subsanado.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, deberá hacer del conocimiento de esta autoridad, en un término de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo las medidas de urgente aplicación el cumplimiento de las mismas.

Una vez vencidos los plazos otorgados para el cumplimiento de las medidas indicadas, así como del plazo otorgado para comunicar dicho cumplimiento a esta autoridad, sin que la interesada haya acreditado ambos extremos, atentos a lo dispuesto por el precepto 84 fracción XV de la Ley de Hidrocarburos, en relación con los artículos 3 fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; **gírese oficio a la Comisión Reguladora de Energía**, poniendo de su conocimiento dicha circunstancia, para los efectos legales correspondientes.





QUINTO. En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es>, de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

SEXTO.-Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SÉPTIMO. Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

OCTAVO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos, ya que esta Agencia es responsable del Sistema de datos personales; asimismo, se indica que la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, Ciudad de México, en días y horas hábiles.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente la presente resolución al representante/ apoderado legal de la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Se testan 13 palabras y 8 números, información referente a domicilios de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Númeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

empresa **FLAMAMEX, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] entregando original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO. Finalmente, se le informa al VISITADO que esta resolución fue emitida por duplicado en original, con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. CÚMPLASE.

CQJ/CDRM/ALVS

